



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2211/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó ocho requerimientos respecto de la contaminación del agua potable en un condominio de la Alcaldía Benito Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del Sistema de Aguas de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Contaminación, Agua, Clasificación de la información, Modificar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2211/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el veintidós de abril, a la que le correspondió el número de folio **090173524000757**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

- 1.- ¿Cuál es el pozo que suministra agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?
 - 2.- ¿Si el pozo de Alfonso XIII contaminó el agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?
 - 3.- ¿Cuál fue la sustancia contaminante en el pozo Alfonso XIII?
 - 4.- ¿Cuáles son los riesgos que ocasionan a la población del Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México que el agua potable haya sido contaminada?
 - 5.- ¿Desde cuándo tuvieron conocimiento de la contaminación del agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?
 - 6.- ¿Cuáles fueron las pruebas y metodología que se realizaron para concluir que el pozo Alfonso XIII está contaminado?
 - 7.- ¿Cuál es el proceso que se ha seguido para que el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México sea potable de nuevo después de la contaminación al pozo Alfonso XIII?
 - 8.- ¿En que tiempo el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México puede ser potable al 100%?
- Todas las respuestas deberán ser soportadas con prueba documental.
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de mayo, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06505/DGPSH/2024**, de la misma fecha, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones XIV y XV, 7, 10, 192, 193 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y; 309 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, emiten la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable de la información requerida en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Dirección antes mencionada, se desprende que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), **ha estado realizando las gestiones necesarias, desde que fue notificada la primer queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado, acudiendo a los domicilios particulares de los habitantes de la Alcaldía Benito Juárez por personal especializado del Laboratorio Central de Control de Calidad del Agua de este organismo, el cual, cuenta con acreditación ante la Entidad Mexicana de Acreditación (EMA) con No. A-0441-038/13 como laboratorio de ensayo para la rama de alimentos (agua potable) bajo la norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 (ISO/IEC 17025:2017), por lo que todas las muestras son analizadas de manera imparcial y confiable a través de personal experto y acreditado.**

La acción de vigilancia de la calidad del agua establecido para atender las colonias de la zona norponiente de la Alcaldía de Benito Juárez, las cuales fueron afectadas, incluida la señalada en la solicitud de mérito, se ha atendido bajo el siguiente esquema de atención:

- **Recepción de reportes de los usuarios de agua con olor y color extraños, a través de las diferentes plataformas de atención a usuarios (SUAC, TERRITORIAL, ATENCIÓN CIUDADANA, LOCATEL, etc.).**
- **Programación del muestreo a los domicilios reportados (frecuencia mayor de dos muestras a domicilios con casos específicos).**
- **Brigadas de muestreo asisten a los domicilios reportados.**
- **Recolección de muestras para su análisis y traslado al Laboratorio**
- **Análisis de las muestras recolectadas (parámetros fisicoquímicos, bacteriológicos y presencia de gases), aplicando metodologías estandarizadas por la EPA y acreditados ante la EMA y de campo obteniendo resultados en casos de manera inmediata o pueden tardar varios días conforme a los resultados de cada parámetro (incluido el predio señalado en la solicitud de mérito).**

Puede informarse que se acudió al levantamiento de muestras en las colonias afectadas de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, así como, también se realizaron las acciones de succión, lavado, llenado de cisternas y tinacos, en estos momentos se continúa analizando y procesando los resultados obtenidos de las muestras recolectadas en campo de dichas colonias afectadas, con dos centros de operación para el apoyo a la ciudadanía:

- 📍 **Parque San Lorenzo, Col. Tlacoquemécatl del Valle**
- 📍 **Parque Esparza Oteo, Col. Nápoles**

Asimismo, como informó el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) con el fin de esclarecer los hechos y dar paso a las investigaciones pertinentes, presentó el 18 de abril una denuncia formal ante la Fiscalía General de Justicia capitalina (FGJCDMX) por hechos con apariencia del delito de sabotaje, tras los **hallazgos de un**



compuesto de aceites degradado en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón e identificado como el punto de origen de la problemática en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.


Debe destacarse que, como parte de las inspecciones, se encontró como fuente del problema el “POZO ALFONSO XIII”, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se conecta a la red hidráulica que abastece a la alcaldía Benito Juárez, quedando fuera de servicio en el momento de su identificación, el pasado martes 09 de abril de 2024.

Dado lo anterior y por tratarse de información importante para la realización de la investigación correspondiente, el Comité de Transparencia reservó los resultados obtenidos hasta el momento, con el ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como, confidencial los domicilios de las personas físicas afectadas, se anexa el acta correspondiente para su consulta.

Asimismo, no se omite mencionar que no se puede definir que pozo le distribuye a cada predio, ya que los pozos están conectados a red hidráulica de distribución en determinada zona que son los mayormente beneficiados con el vital líquido proporcionado por este SACMEX, por lo que los pozos conectados a la red y otros puntos de la infraestructura de la zona poniente de la Ciudad de México que se monitorea son los señalados en el enlace que se proporciona al final de esta respuesta.

Es importante mencionar que se está trabajando en conjunto el Gobierno de la Ciudad de México y el Gobierno Federal, mediante la Secretaría de Salud, Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección civil, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), así como, Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), Ejército y Secretaría de la Marina de México, para la implementación de acciones que atiendan la problemática presentada.

Por último, el SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México.

En estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya tiene los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos: 

1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc.
2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio.
3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.

Para realizar sus reportes, pueden marcar al locatel *0311, así como por medio de los canales oficiales @SacmexCDMX en X (antes Twitter), sacmex_cdmx en Instagram y @SistemaDeAguasCDMX en Facebook, disponibles las 24 horas.

O bien, puede dar seguimiento al monitoreo de la calidad del agua en la Alcaldía Benito Juárez y sus acciones, mediante el siguiente enlace electrónico, el cual fue habilitado en aras de coadyuvar con el acceso a la información pública:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

[...] [Sic.]

Anexó el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México**, consistente de nueve fojas útiles, para mayor certeza se adjunta captura de la primera foja:

[...]



**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México a 29 de abril de 2024, siendo las 12 horas con 11 minutos, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Coordinación General del piso 15 de la sede principal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: **Elvia Leticia Mascorro López, Presidenta Suplente y Directora de Coordinación y Seguimiento Institucional; Francisco Ruíz González, Secretario Técnico y Subdirector de la Unidad de Transparencia; Gerardo Bandala Ramiro, integrante y Coordinador de Apoyo Institucional; Lic. Mario Raúl Quintal Serrano, Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua, integrante suplente de la Dirección General de Agua Potable; Mtra. Katy Yarely Rivera Aguilera, Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial, integrante suplente de la Dirección General de Servicios a Usuarios; Lic. Andrés Meléndez León, Subdirector de la Consultiva, Apoyo Normativo y Servicios Jurídicos, integrante suplente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Lic. Tania Elizabet Mata González, Jefa de Unidad Departamental de Substanciación, integrante suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente; Mireya Margarita Peña Guarneros, Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Concertación Ciudadana, integrante suplente de la Gerencia General de Coordinación Institucional y Concertación Ciudadana; Lic. Jaqueline Vera López, Jefa de Unidad Departamental de Procedimientos, integrante suplente de la Dirección General de Administración y Finanzas y Luz Maribel Madrigal Carrillo, invitada permanente y Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental**, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX; el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y; el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme el siguiente:

DESARROLLO DE LA SESIÓN

I.- **LISTA DE ASISTENCIA, VERIFICACIÓN DE QUÓRUM Y APERTURA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA.**

En uso de la palabra, la Presidenta Suplente, Elvia Leticia Mascorro López, solicita al Secretario Técnico, verifique la asistencia, mismo que constata el **Quórum Legal para declarar formalmente la apertura de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, por lo que todos los acuerdos que en ésta se aprueben, se considerarán válidos.

II.- **PRESENTACIÓN Y VOTACIÓN DE LOS ASUNTOS EN LA ORDEN DEL DÍA**

En uso de la palabra, Francisco Ruíz González, Secretario Técnico, hace del conocimiento los asuntos de la orden del día a tratar en la presente sesión.

[...][Sic.]

3. Recurso. El diez de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[...]
No proporcionó información.
[Sic.]

El particular anexó a su agravio un documento PDF, consistente de cuarenta y una fojas, el cual, contiene lo siguiente:

[...]
RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública.

H. INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. P r e s e n t e.

[...]

Bajo protesta de decir verdad manifiesto los siguientes:

H E C H O S

I.- Soy mexicano, habitante en el [...], Ciudad de México. Lo anterior lo acredito con copia simple de mi credencial de elector que exhibo con el presente como ANEXO UNO.

II.- Con motivo de lo anterior, soy usuario de los derechos por el suministro de agua con número de cuenta [...]. Lo anterior lo acredito con original de la boleta de agua que exhibo con el presente como ANEXO DOS.

III.- El dos de abril de dos mil veinticuatro, pude observar que el agua que llegaba al departamento donde habito se encontraba contaminada pues presentaba un color amarillo, con olor como a combustible y en la superficie se veía una consistencia aceitosa; lo cual fue confirmado por diversos condóminos que comentaron la misma situación. Incluso la llave de la toma de agua que proviene de la calle al Condominio presentaba la misma calidad de agua.

IV.- Por lo anterior, el tres de abril de dos mil veinticuatro levanté un reporte ante el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por lo que se me asignó el folio [...].

Lo anterior lo acredito con la impresión del correo electrónico proveniente de la responsable antes mencionada que exhibo con el presente como ANEXO TRES, la cual, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que es copia íntegra e inalterada de su original impreso.

V.- Derivado del reporte levantado y de diversos de otros condóminos, el cinco y seis de abril de dos mil veinticuatro, se presentaron en el Condominio donde habito personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México para revisar el agua que estaba en la cisterna del referido Condominio.

En dicha visita de inspección, el personal de las responsables pudo confirmar que el agua estaba contaminada, por lo que tomaron tres muestras en botellas de plástico, y comentaron que a más tardar el ocho de abril de dos mil veinticuatro nos darían los resultados de laboratorio.

No obstante que aún no se encontraban los resultados de laboratorio y que era notoria la contaminación del agua, el personal de las responsables concluyó que el agua si podía consumirse de acuerdo con lo establecido en la NOM127-SSA1-2021.

VI.- Constituye un hecho notorio que el diez de abril de dos mil veinticuatro, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México argumentó que, contrario a lo que comunicó el personal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, el agua no era potable para el suministro, y que el foco de contaminación se dio en el “Pozo Alfonso XIII”.

VII.- Ante la incertidumbre de que efectivamente el agua que se suministra en el Condominiodescrito en el antecedente I.-, proviniera del “Pozo Alfonso XIII” y ante la falta de resultados de laboratorio, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicité al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que me informara lo siguiente:

- 1.- ¿Cuál es el pozo que suministra agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?
- 2.- ¿Si el pozo de Alfonso XIII contaminó el agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?
- 3.- ¿Cuál fue la sustancia contaminante en el pozo Alfonso XIII?
- 4.- ¿Cuáles son los riesgos que ocasionan a la población del Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México que el agua potable haya sido contaminada?
- 5.- ¿Desde cuándo tuvieron conocimiento de la contaminación del agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?

6.- ¿Cuáles fueron las pruebas y metodología que se realizaron para concluir que el pozo Alfonso XIII está contaminado?

7.- ¿Cuál es el proceso que se ha seguido para que el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México sea potable de nuevo después de la contaminación al pozo Alfonso XIII?

8.- ¿En qué tiempo el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México puede ser potable al 100%?”

A dicha solicitud le recayó el número de folio 090173524000757, la cual exhibo como ANEXO CUATRO.

VIII.- Mediante oficio GCDMX-SEDEMASACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06505/DGPSH/2024 del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, me comunicó que el Comité de Transparencia reservó los datos obtenidos en hasta el momento, con el ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Aguas de la Ciudad de México, así como, confidencial los domicilios de las personas físicas afectadas.

Lo anterior lo acredito con la respuesta notificada al suscrito el ocho de mayo de dos mil veinticuatro y con el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema Aguas de la Ciudad de México, celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los cuales exhibo con el presente como ANEXO CINCO.

A G R A V I O

ÚNICO.- POR CUANTO A QUE EL SISTEMA AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESERVÓ LA INFORMACIÓN SONRE LA CALIDAD DEL AGUA Y NO DIO A CONOCER LOS RESULTADOS DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y SUS CONSECUENCIAS.

I.- El artículo 123 fracciones XXIV y XXV de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que la calidad del agua es información pública que están obligadas a transparentar las autoridades, es decir, que es obligaciones de las instituciones publicarla, sin que medie previa solicitud, en los siguientes términos: “Artículo 123. Además de lo señalado en el artículo anterior de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Ciudad de México deberá mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: ... XXIV. Información trimestral sobre la calidad del agua de la ciudad; XXV. Las manifestaciones de impacto ambiental; y” II.- El artículo 53 en sus fracciones I y II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé la facultad a los garantes de transparencia de revisar la reserva, la cual

implica la valoración del interés público: “Artículo 53. El Instituto en el ámbito de su competencia, además de las señaladas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir opiniones y recomendaciones sobre temas relacionados con la presente Ley; emitir recomendaciones vinculatorias a los sujetos obligados respecto a la información que están obligados a publicar y mantener actualizada en los términos de la presente Ley; así como a la forma en que cumplen con las obligaciones de transparencia a que están sujetos, derivadas del monitoreo a sus portales y de la práctica de revisiones, visitas e inspecciones;

II. Investigar, conocer y resolver los recursos de revisión que se interpongan contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, protegiendo los derechos que tutela la presente Ley;”

III.- Existen los supuestos normativos que restringen el acceso a la información, estos se traducen como la clasificación de la misma en sus dos modalidades: confidencial y reservada, sin embargo, los sujetos obligados deben valerse de estas clasificaciones excepcionalmente, de manera fundada y motivada, esto es que invoquen adecuadamente el precepto jurídico sobre el cual basan su clasificación, así como los motivos particulares del caso en concreto por los cuales expliquen cómo es que ese hecho en específico se adecúa a la hipótesis planteada en la norma.

En ese tenor, ley establece que los titulares de cada área son quienes propondrán la clasificación de la información ante el Comité de Transparencia de su sujeto obligado, teniendo la carga de la prueba para justificar la negativa de acceso a la información, asimismo, indica que la clasificación debe utilizarse de manera restrictiva y limitada, sin ampliar los supuestos establecidos en la ley, por lo que deben ser aplicadas de forma excepcional cuando sea estrictamente necesaria esa clasificación y no utilizarlo como una costumbre al atender las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que no basta con que se invoque el supuesto jurídico en el que se pueda incluir la información solicitada en concreto, sino que deberán argumentar porque esa información de publicarse causaría una vulneración a otro derecho.

Por lo anterior, es acertado traer a colación lo que nuestra Ley de Transparencia establece al respecto, razón por lo que se transcriben en las líneas siguientes.

IV.- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México.

Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los sujetos obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (reservada o confidencial).

La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los sujetos obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es pública toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada, cuyos supuestos enumera la propia Ley local en el artículo 183 y la Ley General en el artículo 113: “Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

Los artículos 113 y 183 antes indicados, son los preceptos jurídicos que contienen las causales de reserva, por lo que sólo se puede clasificar la información invocando una de sus fracciones, la cual se debe adecuar al caso en específico.

Si bien, las hipótesis de reserva planteadas en el numeral que antecede establecen las causales para restringir la información, únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante acuerdo fundado y motivado, en el que además de citar la hipótesis jurídica de reserva en el que encuadra lo solicitado, se debe realizar un razonamiento lógico-jurídico en el que se exponga cómo es que esa información se debe contemplar dentro de esa causal, para ello es imprescindible la aplicación de la prueba de daño.

En la aplicación de prueba de daño, como lo indica el artículo 1741, el sujeto obligado deberá justificar que:

1.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. 2.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

3.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

V.- En aquellos casos en los que los sujetos obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

1.- Confirma y niega el acceso a la información.

2.- Modifica la clasificación y otorga parcialmente el acceso a la información.

3.- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

VI.- En atención a los razonamientos que anteceden, se debe determinar si la información solicitada, se debe considerar o no como información reservada, por lo que se plantean los siguientes razonamientos:

1.- En atención a la primera pregunta: ¿Cuál es el pozo que suministra agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?

Si bien dicho requerimiento puede advertir diferentes connotaciones, la primera como la ubicación exacta y geolocalizada de la ubicación de los pozos de agua, misma que generaría un riesgo demostrable a la infraestructura de dicha red hídrica o la segunda en aras de hacer valer el principio de máxima publicidad señalar el área o zona en donde se encuentran ubicados esto sin perjuicio de la reserva de las ubicaciones exactas de dichos pozos.

Lo anterior en el sentido siempre de brindar información de interés de las personas solicitantes, ya que como ese H. órgano garante podrá advertir el sujeto obligado solo se limitó a señalar que “no se puede definir que pozo le distribuye a cada predio, ya que los pozos están conectados a red hidráulica de distribución en determinada zona que son los mayormente beneficiados con el vital líquido proporcionado”, sin advertir el pronunciamiento general que pudiera informar de la zona, área, territorio en donde se encuentran sin vulnerar la reserva de las ubicaciones exactas.

Por tanto, ese H. Instituto deberá determina precedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, por lo que le deberá ordenar emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

Emita pronunciamiento fundado y motivado del área, zona y/o territorio donde se encuentran los pozos hídricos que surten de agua al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, sin vulnerar la reserva de la información respecto de la ubicación exacta de los mismos, lo anterior de conformidad con el principio de máxima publicidad.

2.- Ahora bien, en atención a las preguntas de la 2 a la 8, se considera que el Sujeto Obligado no justificó de una manera fundada y motivada por qué la información que solicitó encuadra en los supuestos de clasificación reservada establecido en las fracciones I, y IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes citados, debido a que no acreditó la existencia de un vínculo directo que justifique el por qué proporcionar esos datos pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o de las personas físicas de la Ciudad de México, esto por el hecho de que el particular no pretende tener acceso a información técnica o específica acerca de la carpeta de investigación, es decir el suscrito no requerí información como el nombre del presunto responsable, o el acceso a la denuncia y/o carpeta de investigación ni datos del procedimiento penal con la que cuenta el sujeto obligado.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, la presente inconformidad es fundada, se concluye que el Sujeto Obligado faltó al principio de legalidad, toda vez que no justificó de forma fundada ni motivada que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Funda, además, al presente agravio, las siguientes tesis, que prevén la obligación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de proporcionar el servicio de agua potable con un estándar mínimo aceptable conforme a la normatividad de conformidad, así como la ley estatal que rige, así como lo dispone la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México:

“DERECHO HUMANO AL AGUA. LAS GARANTÍAS DE LA ACCESIBILIDAD SON: FÍSICA, ECONÓMICA, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve que son garantías de la accesibilidad del derecho humano al agua las siguientes: 1) física, que implica que debe poder accederse a un suministro de agua suficiente, salubre y aceptable, en cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo o cercanías inmediatas; 2) económica, que implica que los costos, directos e indirectos, asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y nunca comprometer el ejercicio de otros derechos; 3) no discriminación, que quiere decir que el agua y sus instalaciones no pueden ser negados a persona alguna, mucho menos a sectores vulnerables y

marginados de la población; y 4) acceso a la información, que implica que toda persona tiene derecho a solicitar, recibir y difundir información sobre cuestiones de agua. Justificación: Tales garantías fueron reconocidas en la Observación General No. 15 (2002): el derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas; que, a su vez, dispuso que el derecho al agua es de carácter prestacional (económico, social, cultural y ambiental) y es indispensable para que las personas vivan dignamente, así como condicionante previa para la realización de otros derechos. Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 83/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

“DERECHO HUMANO AL AGUA. ESTÁNDAR DE PROTECCIÓN DEL.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El estándar de protección del derecho humano al agua reconoce el derecho de las personas a que las autoridades se abstengan de restringir su acceso en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad; a que adopten medidas positivas que protejan a las personas de actuaciones de otras que menoscaban ilegítimamente este derecho; y a adoptar las medidas necesarias para garantizar su preservación, suministro y saneamiento de forma potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como futuras. Justificación: Lo anterior, toda vez que se trata de un derecho prestacional (económico, social, cultural y ambiental) que es indispensable para que las personas vivan dignamente y es una condicionante previa para la realización de otros derechos. El agua es necesaria para diversas finalidades, incluidos el uso personal y doméstico. Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 82/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

“DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las obligaciones del Estado Mexicano en materia de protección del derecho humano al agua son: 1) Obligaciones de respetar: a) Abstenerse de toda práctica o actividad que reduzca, deniegue y/o restrinja el acceso al agua potable en condiciones de igualdad; y b) Abstenerse de inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas consuetudinarios o tradicionales de distribución de agua; 2) Obligaciones de proteger: a) Impedir que terceros menoscaben en modo alguno el disfrute del derecho al agua, es decir, por particulares, grupos, empresas u otras entidades, así como quienes obren en su nombre; b) Adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua en condiciones de igualdad; c) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros contaminen el agua; d) Adoptar medidas legislativas o de otra índole para impedir que terceros exploten de forma inequitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua, esto es, cuando los servicios de suministro de agua (como las redes de canalización, las cisternas y los accesos a ríos o pozos) sean explotados o estén controlados por terceros, el Estado debe impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables; y e) Para dar cumplimiento a la obligación previa, el Estado debe establecer un sistema normativo eficaz que prevea la supervisión independiente de esos terceros, una auténtica participación pública en esas cuestiones y la imposición de multas por incumplimiento; 3) Obligaciones de cumplir: a) Preservar el agua; b) Reconocer el derecho al agua en el ordenamiento

político y jurídico nacional, preferentemente mediante la aplicación de leyes; c) Reconocer al agua como un bien económico; d) Adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre, mediante estrategias como: la reducción de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; la eliminación de la contaminación, la vigilancia de las reservas, la seguridad de que cualquier mejora propuesta no obstaculice su acceso, el examen de las repercusiones de las medidas en la disponibilidad del agua y sus cuentas, el aumento del uso eficiente por los consumidores; la reducción del desperdicio durante su distribución, y la creación de instituciones apropiadas para la aplicación de esas estrategias y programas; e) Adoptar medidas positivas, así como una estrategia y un plan de acción nacionales en materia de recursos hídricos para el ejercicio de este derecho; f) Suministrar agua salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de la contaminación al medio ambiente; g) Difundir información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de sus fuentes y los métodos para reducir sus desperdicios; h) Garantizar y facilitar el acceso al agua pura y a su saneamiento por un precio asequible y sin discriminación, particularmente en zonas rurales y zonas urbanas desfavorecidas; i) para garantizar que el agua sea asequible, adoptar medidas como: la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas; políticas adecuadas en materia de precios – como el suministro de agua a título gratuito o de bajo costo–; y, suplementos de ingresos; j) Gestionar eficazmente los recursos hídricos a través de un enfoque integrado que concilie el desarrollo económico y social con la protección de los ecosistemas naturales; k) Evitar la descarga de sustancias tóxicas en cantidades o concentraciones letales en el agua; l) Tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación del agua; m) Aplicar políticas ambientales que aseguren que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente; n) Controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que puedan tener, para el medio ambiente y para el agua, las actividades que se realicen en cualquiera de sus esferas; ñ) Lograr una mejora sustancial en las normas y los niveles de los servicios de suministro de agua potable y saneamiento ambiental; y o) Para el año 2030, lograr el acceso universal y equitativo de agua potable a un precio asequible para todos, es decir, sin discriminación. Justificación: El fundamento en sede nacional del derecho humano al agua son los artículos 4o., párrafo quinto; 27; 115, fracción III, inciso a); y 122, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe destacarse que estas disposiciones no otorgan elementos que garanticen su eficacia y ejercicio como un derecho fundamental. No obstante, su naturaleza como "derecho humano" auténtico está reconocida en fuentes internacionales, principalmente en la Observación General No. 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se establece que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud; y, como derecho humano es indispensable para vivir dignamente y una condicionante previa para la realización de otros derechos. Ahora bien, el derecho al agua entraña tanto libertades como derechos. Las "libertades" consisten en el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercerlo y a no ser objeto de injerencias arbitrarias, como no

sufrir cortes arbitrarios en su suministro o a no contaminar los recursos hídricos. En cambio, los "derechos" comprenden el acceso a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades para disfrutarla. Además, –como se anticipó– el agua debe recibir trato como bien social y cultural, y nunca fundamentalmente como un bien económico. Así, las obligaciones a las que ya se hizo mención tienden a garantizar el efectivo ejercicio y goce de este derecho humano. Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

“OMISIONES ADMINISTRATIVAS EN DETRIMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS AL MEDIO AMBIENTE Y AL AGUA. SON INCONVENCIONALES.

Hechos: Diversas personas, físicas y morales, presentaron demanda de amparo indirecto en contra de tres autoridades encargadas de la protección del ambiente y de los recursos hídricos del Estado, de quienes reclamaron la omisión de adoptar medidas en aras de preservar los recursos hídricos del Acuífero Principal de la Región Lagunera clave 0523 en el Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Hidrológico-Administrativa Cuencas Centrales del Norte. Seguida la secuela procesal correspondiente, el Juzgado de Distrito del conocimiento sobreseyó en el juicio por falta de interés legítimo de la parte quejosa. En contra de esa determinación, se interpuso recurso de revisión. Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que las autoridades del Estado Mexicano pueden incurrir en omisiones administrativas cuando incumplen con sus deberes adoptados en sede internacional en materia de promoción, protección, defensa y garantía del derecho humano al agua contenidas en la tesis de jurisprudencia 78/2023 (11a.), las cuales resultan inconventionales. Justificación: Las omisiones administrativas se configuran como auténticas violaciones a los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional que es un cuerpo normativo que goza de eficacia directa. Así, las autoridades del Estado Mexicano, dentro de sus competencias respectivas, incurren también en una inconventionalidad por omisión administrativa cuando incumplen con alguna de sus obligaciones generales en materia del derecho humano al agua, las cuales pueden sintetizarse en: a) Abstenerse de restringir el acceso al agua en condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad (física, económica, sin discriminación y de manera informada); b) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para proteger a la ciudadanía de actuaciones de

terceros, estatales y no estatales, que menoscaben ilegítimamente el ejercicio del derecho humano al agua; y c) Adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar la preservación, el suministro y el saneamiento de agua potable, salubre y suficiente, sin ocasionar daño al medio ambiente, de tal manera que lo puedan ejercer tanto las generaciones presentes como las futuras. Amparo en revisión 543/2022. Luis Eduardo Pedroza García y otros. 1 de marzo de 2023. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz y Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 77/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 78/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: “DERECHO HUMANO AL AGUA. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO MEXICANO EN MATERIA DE ESTE DERECHO.”, en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de junio de 2023, a las 10:08 horas. Esta tesis se publicó el viernes 02 de junio de 2023 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de junio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.” POR TODO LO ANTERIOR, DEBERÁ DECLARARSE FUNDADO EL PRESENTE RECURSO Y ORDENAR AL SUJETO OBLIGADO A PROPORCIONARME LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA Y QUE FUE RESERVADA ILEGALMENTE.

COMPETENCIA

Este organismo garante es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PROCEDENCIA

El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumple con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A ESTE ORGANISMO GARANTE, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad mencionada, señalando el domicilio que indico, para los efectos indicados. SEGUNDO.-



Admitir el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dictada y notificada el ocho de mayo de dos mil veinticuatro. TERCERO.- En su oportunidad, revoque la respuesta recurrida, en los términos solicitados y me proporcione la información solicitada.

PROTESTO LO NECESARIO. Ciudad de México, México a diez de mayo de dos mil veinticuatro.

[Sic.]

- Anexó copia de identificación oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral.
- Captura de Pago de Derechos por el Suministro de Agua.
- Captura de notificación de generación de reporte, enviado por el ente recurrido, como se observa a continuación:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

reporte.sacmex@sacmex.cdmx.gob.mx <reporte.sacmex@sacmex.cdmx.gob.mx>

Mié 03/04/2024 12:30 AM

Para: [REDACTED]

Estimad@ Ciudadan@:

Su reporte se genero con el número de Folio [REDACTED]

El Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procederá a dar seguimiento a su solicitud.

Agradeciendo de antemano su amable atención.

Por una Ciudad Innovadora y de Derechos

A t e n t a m e n t e

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Ciudad de México, a 03 de April de 2024

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, como se observa a continuación:



Plataforma Nacional de Transparencia



19/04/2024 16:43:52 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública

Datos del solicitante	
Nombre completo del solicitante	[REDACTED]
Nombre, denominación o razón social del solicitante	[REDACTED]
Nombre del representante y/o del autorizado	[REDACTED]
Correo electrónico	[REDACTED]

Solicitud de información	
Folio de la solicitud	090173524000757
Tipo de solicitud	Información pública
Institución a la que solicitas información	Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Fecha y hora de registro	19/04/2024 16:43:52 PM
Fecha de recepción	22/04/2024

- Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06505/DGPSH/2024, transcrito con anterioridad en el numeral dos de respuesta.
- Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, transcrita con anterioridad en el numeral dos de respuesta.

4. Turno. El diez de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El quince de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admitió a trámite** con fundamento en lo dispuesto en los numerales, 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera lo siguiente:

- **Remita una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de reservada, mediante el cual dio respuesta a solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090173524000757.**
- **Funde y motive la clasificación de la información que da respuesta a la solicitud de información de acceso a la información pública con número de folio 090173524000757, con base en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los**

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley en comento.

6. Manifestaciones y Alegatos de la Parte recurrente. El veintisiete de mayo, el particular a través del correo electrónico, remitió sus manifestaciones y alegatos, mismos que se reproducen a continuación:

[...]

P R U E B A S

I.- DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en actuaciones habidas en este recurso en cuanto me beneficien.

II.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

1.- Copia simple de mi credencial de elector que exhibí con el escrito inicial como ANEXO UNO.

2.- Original de la boleta de agua con número de cuenta 17-38-646-582-01-029-1 que exhibí con el escrito inicial como ANEXO DOS.




3.- Solicitud de acceso a la información pública que realicé el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, con número de folio 090173524000757, la cual exhibí con el escrito inicial como ANEXO CUATRO.

4.- Respuesta dada por el sujeto obligado mediante oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06505/DGPSH/2024 del ocho de mayo de dos mil veinticuatro, la cual exhibí con el escrito inicial como ANEXO CINCO.

II.- PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humano en cuanto me benefician.

A L E G A T O S

I.- Con las pruebas que ofrezco se acredita la existencia de la respuesta recurrida y los hechos antecedentes que se precisaron en el inicio del citado recurso de revisión.

II.- La respuesta recurrida es ilegal,  al ser violatoria de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México, al estar indebidamente fundada y motivada, por las razones invocadas en el mencionado recurso, cuyo único agravio reproduzco en vía de alegatos.

C O N C I L I A C I Ó N

Tres.

Finalmente, manifiesto que no es mi intención que se lleve a cabo la Audiencia de Conciliación.

Por lo expuesto y fundado,

A ESTE ORGANISMO GARANTE, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por ofrecidas, admitir y desahogar por su propia y especial naturaleza las pruebas que relaciono.

SEGUNDO.- Tener por formulados los alegatos.

TERCERO.- Resolver en definitiva, revocando la respuesta recurrida en los términos solicitados y, ordenar al sujeto obligado a que me proporcione la información solicitada y que fue reservada ilegalmente.

[...]

7. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la PNT y correo electrónico, remitió el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07874/DGPSH/2024**, de la misma fecha, el cual se agrega a continuación:

[...]

Conforme al artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo y el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se señalan los correos electrónicos para que, en su caso, pueda ser consultado el expediente: ut@sacmex.cdmx.gob.mx y francisco.ruiz@sacmex.cdmx.gob.mx; asimismo estando en tiempo y forma, se formula el siguiente:

INFORME DE LEY

Con fecha 22 de abril 2024, este SACMEX recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información pública 090173524000757, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“1.- ¿Cuál es el pozo que suministra agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México? 2.- ¿Si el pozo de Alfonso XIII contaminó el agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México? 3.- ¿Cuál fue la sustancia contaminante en el pozo Alfonso XIII? 4.- ¿Cuáles son los riesgos que ocasionan a la población del Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México que el agua potable haya sido contaminada? 5.- ¿Desde cuándo tuvieron conocimiento de la contaminación del agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México? 6.- ¿Cuáles fueron las pruebas y metodología que se realizaron para concluir que el pozo Alfonso XIII está contaminado? 7.- ¿Cuál es el proceso que se ha seguido para que el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México sea potable de nuevo después de la contaminación al pozo Alfonso XIII? 8.- ¿En que tiempo el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México puede ser potable al 100%? Todas las respuestas deberán ser soportadas con prueba documental.”

Misma que el 08 de mayo 2024, se otorgó respuesta conforme al oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-06505/DGPSH/2024.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpuso recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.2189/2024, citando lo siguiente como agravio:

“No proporcionó información.”

Al respecto, se manifiesta lo siguiente:

Esta Unidad de Transparencia ha hecho del conocimiento a la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y Subdirección para el Análisis y Gestión de la Calidad de Agua, la inconformidad del recurrente por lo que se manifiesta lo siguiente:

La información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas, así como de la infraestructura administrada por este SACMEX como pozos, contenedores, red de distribución y/o válvulas forman parte de la carpeta de investigación que se lleva a cabo por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los hechos con apariencia del delito de sabotaje, fueron clasificados como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, conforme lo señalado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

1. Artículo 169, derivado a que la información en cuestión actualiza un supuesto de reserva señalado en la ley.

“La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlos.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.”

2. Artículo 171 párrafo tercero y cuarto, toda vez que se desconoce la duración de la investigación.

“La información clasificada como reservada será pública cuando:

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si

dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. (...)”

3. Artículo 173, por actualizar un supuesto de clasificación el Comité de Transparencia confirmó la reserva.

En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

4. Artículo 174, se presentó la prueba de daño justificando la actualización del supuesto señalado en la ley.

“En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

5. Artículo 175, se estableció la carga de la prueba para justificar la negativa al acceso a la información por actualizar un supuesto en la normatividad de la materia.

“Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

6. Artículo 176 fracción I, en virtud de que la clasificación de la información requerida por los particulares se lleva a cabo con motivo de la recepción de las solicitudes de acceso a la información.

*“La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; (...)”*

7. Artículo 183 fracción VIII, toda vez que se actualiza el supuesto, derivado a existir una carpeta de investigación ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

*“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
(...) VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, (...)”*

Lo anterior, se robustece con lo establecido en el artículo 5, numerales 6 inciso d., 8 y 9 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (ACUERDO DE ESCAZÚ):

*6. El acceso a la información podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional. En los casos en que una Parte no posea un régimen de excepciones establecido en la legislación nacional, podrá aplicar las siguientes excepciones:
(...)*

*d. cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley, o a la prevención, investigación y persecución de delitos.
(...)*

8. Los motivos de denegación deberán estar establecidos legalmente con anterioridad y estar claramente definidos y reglamentados, tomando en cuenta el interés público, y, por lo tanto, serán de interpretación restrictiva. La carga de la prueba recaerá en la autoridad competente.

9. Cuando aplique la prueba de interés público, la autoridad competente ponderará el interés de retener la información y el beneficio público resultante de hacerla pública, sobre la base de elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Así como, lo establecido en el artículo 218 y 261 párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

*“Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
(...)*

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

En esa tesitura, si bien es cierto que el derecho humano de acceso a la información pública comprende a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, existen sus excepciones dispuestas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en concordancia con el artículo 6, apartado A, fracción I Constitucional, que a la letra señala:

“(…) sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.”

Por lo antes descrito, se procedió en la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, celebrada el 29 de abril del presente, mediante el acuerdo CT-SACMEX/02SE-A02/2024, confirmar la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de reservada los resultados de las pruebas de laboratorio realizadas en los domicilios de la zona norponiente de la alcaldía Benito Juárez, cumpliendo en cabalidad con el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Por lo cual, tratándose de información directamente relacionada con la carpeta de investigación presentada, procedimiento en el cual hasta que la autoridad pertinente no haya concluido el proceso de averiguaciones, la información debe ser considerada como reservada.

No se omite mencionar que, el derecho al agua de los habitantes afectados por la problemática presentada en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, como lo establece el artículo 5 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua en la Ciudad de México, se garantizó desde que se recibieron las primeras quejas, se garantizó la disposición de garrafones de agua potable, plantas potabilizadoras y carros tanque (pipas de agua potable), asimismo, se implementaron las acciones de succión (vaciado), lavado y llenado de contenedores (cisternas y/o tinacos) de los domicilios afectados, así como, desfogues en la red de distribución con la intención de eliminar los residuos detectados que permanecían aún después de poner fuera de servicio el origen de la problemática, es decir, el pozo identificado como “Alfonso XIII”, para garantizar su derecho antes mencionado.

Del mismo modo, el derecho a la salud se garantizó poniendo al servicio de los habitantes afectados, módulos de atención médica y consultas domiciliarias, mediante las cuales se atendieron dermatitis, algunas lesiones, entre otras enfermedades que, no precisamente eran derivadas por la problemática presentada.

El SACMEX trabaja arduamente para brindar los servicios de agua potable con la cantidad, calidad y eficiencia necesaria a toda la población de la Ciudad de México he informó que en estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya cumple con los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores.

De tal modo que, como mecanismo al derecho al acceso a la información pública, se puso a disposición el portal de “Monitoreo de la Calidad del Agua en la Alcaldía Benito Juárez”, en el cual se informa sobre la calidad del agua publicando resultados actualizados de la misma:

<https://aguabenitojuarez.cdmx.gob.mx/>

Asimismo, el Jefe de Gobierno ha dado conferencias de prensa, con la finalidad de informar la situación de la problemática en cada momento, incluyendo la información de la sustancia encontrada que era un aceite degradado en el agua extraída del pozo “Alfonso XVIII”, de la familia de aceites y lubricantes, así como, la no presencia de niveles de explosividad que pusieran en riesgo la integridad de los usuarios del servicio de agua potable, como puede observarse en los siguientes enlaces:

- <https://www.youtube.com/watch?v=uT7O7IR3-G8>
- <https://www.youtube.com/watch?v=fS2ucVl32pY>
- <https://www.youtube.com/watch?v=0-Of9aNpTCo>
- <https://www.youtube.com/watch?v=ZGlzjE8KRVA>
- <https://www.youtube.com/watch?v=b4YQhRUbMWo>
- <https://www.youtube.com/watch?v=RpP4Y9y05TQ>
- <https://www.youtube.com/watch?v=uDjbCuqPJ8s>
- <https://www.youtube.com/watch?v=ETOKfNz2cIE>

Es importante señalar que, este Sistema de Aguas de la Ciudad de México ha garantizado en todo momento el suministro de agua a todos los habitantes de la alcaldía Benito Juárez, así como, a los predios que fueron afectados, realizando las diligencias pertinentes y que fueron solicitadas por los usuarios, continuando dotando a todos los habitantes que lo soliciten y conforme a la petición que efectúen en los centros de mando brindando los servicios que ellos requirieron; de igual forma se ha informado a todos los habitantes que ya se puede hacer el uso de la red para el rellenado de sus cisternas y tinacos.

En ese orden de ideas, se desarrolla tabla con los cuestionamientos y las respuestas otorgadas:

CUESTIONAMIENTO	RESPUESTA OTORGADA
1.- ¿Cuál es el pozo que suministra agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?	no se puede definir que pozo le distribuye a cada predio, ya que los pozos están conectados a red hidráulica de distribución en determinada zona que son los mayormente beneficiados con el vital líquido proporcionado por este SACMEX, por lo que los pozos conectados a la red y otros puntos de la infraestructura de la zona poniente de la Ciudad de México que se monitorea son los señalados en el enlace que se proporciona al final de esta respuesta.
2.- ¿Si el pozo de Alfonso XIII contaminó el agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?	hallazgos de un compuesto de aceites degradado en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón e identificado como el punto de origen de la problemática en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.
3.- ¿Cuál fue la sustancia contaminante en el pozo Alfonso XIII?	
4.- ¿Cuáles son los riesgos que ocasionan a la población del Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México que el agua potable haya sido contaminada?	No competencia de este sujeto obligado
5.- ¿Desde cuándo tuvieron conocimiento de la contaminación del agua potable al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México?	desde que fue notificada la primer queja interpuesta por los ciudadanos a este organismo desconcentrado
6.- ¿Cuáles fueron las pruebas y metodología que se realizaron para concluir que el pozo Alfonso XIII está contaminado?	Análisis de las muestras recolectadas (parámetros fisicoquímicos, bacteriológicos y presencia de gases), aplicando metodologías estandarizadas por la EPA y acreditados ante la EMA y de campo

<p>7.- ¿Cuál es el proceso que se ha seguido para que el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México sea potable de nuevo después de la contaminación al pozo Alfonso XIII?</p>	<p>La acción de vigilancia de la calidad del agua establecido para atender las colonias de la zona norponiente de la Alcaldía de Benito Juárez, las cuales fueron afectadas, incluida la señalada en la solicitud de mérito, se ha atendido bajo el siguiente esquema de atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recepción de reportes de los usuarios de agua con olor y color extraños, a través de las diferentes plataformas de atención a usuarios (SUAC, TERRITORIAL, ATENCIÓN CIUDADANA, LOCATEL, etc.). • Programación del muestreo a los domicilios reportados (frecuencia mayor de dos muestras a domicilios con casos específicos). • Brigadas de muestreo asisten a los domicilios reportados. • Recolección de muestras para su análisis y traslado al Laboratorio
	<ul style="list-style-type: none"> • Análisis de las muestras recolectadas (parámetros fisicoquímicos, bacteriológicos y presencia de gases), aplicando metodologías estandarizadas por la EPA y acreditados ante la EMA y de campo obteniendo resultados en casos de manera inmediata o pueden tardar varios días conforme a los resultados de cada parámetro (incluido el predio señalado en la solicitud de mérito). <p>Puede informarse que se acudió al levantamiento de muestras en las colonias afectadas de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, así como, también se realizaron las acciones de succión, lavado, llenado de cisternas y tinacos...</p>
<p>8.- ¿En que tiempo el agua que se suministra al Condominio ubicado en calle Sebastián del Piombo 55, colonia Santa María Nonoalco, Código Postal 03700, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México puede ser potable al 100%?</p>	<p>En estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución, ya tiene los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores</p>

Siendo las documentales que bien se le pudieran proporcionar, son los resultados de laboratorio, por lo que, este Órgano Desconcentrado se ve imposibilitado para entregar dicha información.

Por lo expuesto, se considera que la prueba de daño integrada en el acta de la sesión de Comité de Transparencia, antes mencionada, cumple con lo señalado en la normatividad y se justifica la reserva presentada.

Por último, se hace constar que se envió vía correo electrónico a la ponencia para mejor proveer información que ayude a deliberar en la resolución del recurso de revisión, con la finalidad que cuente con los elementos suficientes para emitir una resolución conforme a derecho.

Por antes descrito, el derecho de acceso a la información del solicitante, no fue vulnerado pues se rige por los principios de máxima publicidad, legalidad y transparencia, emitiendo respuesta de conformidad a los artículos 1, 2, 3, 4, 7, 10, 192, 193, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo manifestado, se solicita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado. N

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos autorizados mencionados en el proemio de este curso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare CONFIRMAR la respuesta por la que se interpuso el recurso de revisión, en razón de que se ha dado atención al requerimiento conforme a derecho.

[...][Sic.]

Asimismo, se hace constar que el Sujeto Obligado remitió sus diligencias, tal como se le solicitó en el acuerdo de admisión, lo anterior mediante el oficio **GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-07870/DGPSH/2024**, de fecha treinta de mayo, signado por el Subdirector de la Unidad de Transparencia, el cual agrega lo siguiente:

primera foja:

[...]

En atención al acuerdo de admisión referente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024**, respecto a, la información referente a lo requerido en la solicitud 090173524000757, se proporciona muestra de manera íntegra de levantamiento de muestra y resultados de laboratorio; último requerimiento hecho a este Órgano Desconcentrado por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la cual se hace constar que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de integración por parte de la Autoridad Ministerial y en las investigaciones correspondientes y; el acta con la que se clasificó la información correspondiente.

No se omite mencionar que, la información se envía en respuesta al requerimiento presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia por la ponencia para su consulta, solicitando quede fuera del expediente, en apego al artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando bajo el resguardo de ese Instituto.

[...][Sic.]

- Anexó captura de envío de diligencias, vía correo electrónico, como se muestra a continuación:

[...]

**INFORMACIÓN ADICIONAL PARA MEJOR PROVEER RESPUESTO AL INFOCDMX/RR.IP.2211/2024
SIP 090173524000757**

De : Subdirección de la Unidad de Transparencia <ut@sacmex.cdmx.gob.mx> jue, 30 de may de 2024 12:27
4 ficheros adjuntos

Asunto : INFORMACIÓN ADICIONAL PARA MEJOR PROVEER RESPUESTO AL
INFOCDMX/RR.IP.2211/2024 SIP 090173524000757

Para : ponencia enriquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

POENCIA DE LA COMISIONADA
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
P R E S E N T E.

En atención al acuerdo de admisión referente al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.2211/2024**, respecto a, la información referente a lo requerido en la solicitud 090173524000757, se proporciona muestra de manera íntegra de levantamiento de muestra y resultados de laboratorio; último requerimiento hecho a este Órgano Desconcentrado por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con la cual se hace constar que la carpeta de investigación se encuentra en etapa de integración por parte de la Autoridad Ministerial y en las investigaciones correspondientes y; el acta con la que se clasificó la información correspondiente.





No se omite mencionar que, la información se envía en respuesta al requerimiento presentado en la Plataforma Nacional de Transparencia por la ponencia para su consulta, solicitando quede fuera del expediente, en apego al artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, quedando bajo el resguardo de ese Instituto.

No se omite mencionar que se envía por este medio derivado al tamaño de la información.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

FRANCISO RUÍZ GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

-
-  **MEJOR PROVEER 2211-24.pdf**
198 KB
 -  **02-EXT-24.pdf**
5 MB
 -  **DOCUMENTAL LABORATORIO.pdf**
5 MB
 -  **DOCUMENTAL STATUS PROCESAL.pdf**
1 MB
-

[...][Sic.]

7. Cierre de Instrucción. El siete de junio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, se hace constar que el particular remitió sus manifestaciones y alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el diez de ese mismo mes, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que si bien el sujeto obligado no requirió el sobreseimiento del recurso; también lo es que de las constancias que obran en el expediente no es posible observar la emisión de una respuesta complementaria que colmara el interés del particular. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **modificar** la respuesta brindada por la **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Observaciones
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta La a través de la Dirección General de Planeación de los Servicios Hidráulicos y la Subdirección para el Análisis de Gestión de la Calidad del Agua , señalando lo siguiente:	
[1] ¿Cuál es el pozo que suministra agua potable al Condominio?	Asimismo, no se omite mencionar que no se puede definir que pozo le distribuye a cada predio, ya que los pozos están conectados a red hidráulica de distribución en determinada zona que son los mayormente beneficiados con el vital líquido proporcionado por este SACMEX, por lo que los pozos conectados a la red y otros puntos de la infraestructura de la zona poniente de la Ciudad de México que se monitorea son los señalados en el enlace que se proporciona al final de esta respuesta	El sujeto obligado proporcionó respuesta a lo peticionado en dicho contenido informativo, dado que le indicó de forma categórica que no existía un solo pozo que administrara el agua potable del condominio de si interés, toda vez que dicho condominio se alimentaba de los diversos pozos que confluyen en la red hidráulica. En este sentido, el sujeto obligado señaló las razones y motivos

		<p>por los cuales no podría entregar una respuesta categórica respecto de un solo pozo.</p>
<p>[2] ¿Si el pozo de Alfonso XIII contaminó el agua potable al Condominio?</p>	<p>Como parte de las inspecciones, se encontró como fuente del problema el "POZO ALFONSO XIII", ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se conecta a la red hidráulica que abastece a la alcaldía Benito Juárez, quedando fuera de servicio en el momento de su identificación, el pasado martes 09 de abril de 2024.</p> <p>Por lo tanto, el sujeto obligado reconoce tácitamente que, al estar el condominio en la Alcaldía Benito Juárez, si se contaminó por el pozo Alfonso XIII.</p>	<p>El sujeto obligado responde reconociendo que el Pozo Alfonso XIII contaminó la red hidráulica que abastece a la Alcaldía Benito Juárez en la cual se encuentra el condominio.</p> <p>En este sentido, la respuesta otorgada en el presente contenido informativo resulta válida.</p>
<p>[3] ¿Cuál fue la sustancia contaminante en el pozo Alfonso XIII?</p>	<p>Tras los hallazgos de un compuesto de aceites degradado en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón e identificado como el punto de origen de la problemática en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.</p>	<p>La respuesta otorgada por el sujeto obligado no corresponde a lo petitionado ya que pregunta por la sustancia o sustancias químicas contaminantes, mas no pidió que le indicaran si eran aceites o no.</p> <p>Adicionalmente, tácitamente dicha información fue clasificada toda vez que el sujeto obligado clasifica la información e las cuales se arroja la sustancia contaminante del agua.</p>

<p>[4] ¿Cuáles son los riesgos que ocasionan a la población del Condominio que el agua potable haya sido contaminada?</p>	<p>El sujeto obligado no contestó este requerimiento.</p>	<p>En este contenido informativo el sujeto obligado fue omiso al no dar contestación a lo peticionado.</p>
<p>[5] ¿Desde cuándo tuvieron conocimiento de la contaminación del agua potable al Condominio?</p>	<p>Como parte de las inspecciones, se encontró como fuente del problema el "POZO ALFONSO XIII", ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se conecta a la red hidráulica que abastece a la alcaldía Benito Juárez, quedando fuera de servicio en el momento de su identificación, el pasado martes 09 de abril de 2024.</p>	<p>El particular peticionó saber desde cuándo se tuvo conocimiento de la problemática de la contaminación del agua, mas no requirió la fecha de localización del pozo que estaba ocasionando la contaminación.</p> <p>Por lo anterior, la respuesta otorgada en este contenido informativo no puede ser validada.</p>
<p>[6] ¿Cuáles fueron las pruebas y metodología que se realizaron para concluir que el pozo Alfonso XIII está contaminado?</p>	<p>Por tratarse de información importante para la realización de la investigación correspondiente, el Comité de Transparencia reservó los resultados obtenidos hasta el momento, con el ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como, confidencial los domicilios de las personas físicas afectadas, se anexa el acta correspondiente para su consulta.</p>	<p>El sujeto obligado clasificó lo peticionado. .</p>
<p>[7] ¿Cuál es el proceso que se ha seguido para que el agua que se suministra al Condominio sea potable de nuevo después de la</p>	<p>La acción de vigilancia de la calidad del agua establecido para atender las colonias de la zona norponiente de la Alcaldía de Benito Juárez, las cuales fueron afectadas, incluida la señalada en la solicitud de mérito, se ha</p>	<p>El sujeto obligado otorgó respuesta a lo peticionado toda vez que señaló y detalló las acciones de vigilancia que está llevando a cabo.</p>

<p>contaminación al pozo Alfonso XIII?</p>	<p>atendido bajo el siguiente esquema de atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Recepción de reportes de los usuarios de agua con olor y color extraños, a través de las diferentes plataformas de atención a usuarios (SUAC, TERRITORIAL, ATENCIÓN CIUDADANA, LOCATEL, etc.). • Programación del muestreo a los domicilios reportados (frecuencia mayor de dos muestras a domicilios con casos específicos). • Brigadas de muestreo asisten a los domicilios reportados. • Recolección de muestras para su análisis y traslado al Laboratorio • Análisis de las muestras recolectadas (parámetros fisicoquímicos, bacteriológicos y presencia de gases), aplicando metodologías estandarizadas por la EPA y acreditados ante la EMA y de campo obteniendo resultados en casos de manera inmediata o pueden tardar varios días conforme a los resultados de cada parámetro (incluido el predio señalado en la solicitud de mérito). 	<p>En este sentido, la respuesta otorgada en el presente contenido informativo resulta válida.</p>
<p>[8] ¿En qué tiempo el agua que se suministra al Condominio puede ser potable al 100%?</p>	<p>En estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya tiene los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa 	<p>El sujeto obligado no respondió a lo peticionado, toda vez que no indicó el tiempo en que el agua puede ser potable al 100%, ya que únicamente se limitó a responder las acciones que se deben llevar a cabo para el cuidado y desinfección de cisternas y tinacos.</p>

	<p>agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc. 2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio. 3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad.</p>	
--	---	--

En este sentido, aplicando la suplencia de la queja, prescrita en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, haciendo una interpretación sistemática de la solicitud, la respuesta y lo señalado por el particular en su escrito de agravios ha de entenderse que se inconformó por la entrega parcial de información, porque parte de lo proporcionado no correspondía con lo peticionado, así como contra la clasificación de parte de la información que da respuesta al pedimento informativo.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio 1: entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado

Al respecto resulta oportuno recordar que el sujeto obligado señaló en su respuesta lo siguiente por cada contenido informativo:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso	Observaciones
---------------	-------------------------------	---------	---------------

<p>[4] ¿Cuáles son los riesgos que ocasionan a la población del Condominio que el agua potable haya sido contaminada?</p>	<p>El sujeto obligado no contestó este requerimiento</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información incompleta.</p>	<p>El sujeto obligado fue omiso al no dar contestación a este contenido informativo.</p>
<p>[5] ¿Desde cuándo tuvieron conocimiento de la contaminación del agua potable al Condominio?</p>	<p>Como parte de las inspecciones, se encontró como fuente del problema el "POZO ALFONSO XIII", ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón, mismo que se conecta a la red hidráulica que abastece a la alcaldía Benito Juárez, quedando fuera de servicio en el momento de su identificación, el pasado martes 09 de abril de 2024.</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.</p>	<p>El particular petitionó saber desde cuándo se tuvo conocimiento de la problemática de la contaminación del agua, mas no requirió la fecha en que el sujeto obligado tuvo conocimiento del Pozo que contaminado.</p> <p>Por lo anterior, la respuesta otorgada en este contenido informativo no puede ser validada</p>
<p>[8] ¿En qué tiempo el agua que se suministra al Condominio puede ser potable al 100%?</p>	<p>En estos momentos, el agua potable que se proporciona por la red de distribución ya tiene los parámetros establecidos por la norma para su uso cotidiano, por ello, una vez que se haya realizado el lavado de cisternas y tinacos (se requiere un proceso cuidadoso de pasos</p>	<p>El particular se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.</p>	<p>El sujeto obligado no respondió a lo petitionado, toda vez que no indicó el tiempo en que el agua puede ser potable al 100%, ya que únicamente se limitó a responder las acciones que se deben llevar a cabo para el cuidado y desinfección de</p>

	<p>precisos para garantizar una buena limpieza y desinfección), se puede abrir la llave principal para el llenado de dichos contenedores, verificando los siguientes tres pasos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Abre la llave de agua de tu toma principal y llena 5 cubetas. Esa agua puedes usarla en la limpieza del hogar o para descargar el wc. 2. Llena un vaso y asegúrate de que el agua sea transparente y no tenga olor. En caso contrario, por favor reporta para visitar el domicilio. 3. Una vez verificado, puedes usar o llenar tu cisterna con total seguridad. 		<p>cisternas y tinacos.</p>
--	--	--	-----------------------------

Ahora bien, de la respuesta otorgada a los contenidos informativos [5] y [8], es evidente que el Sujeto Obligado violentó el principio de congruencia dado que no se refirió a lo peticionado. En este, sentido se concluye que la respuesta dada por el sujeto obligado a esos dos contenidos informativos violentó el principio de **congruencia** que debe observar toda respuesta a una solicitud de información, ya que la respuesta del sujeto obligado no guarda concordancia con lo solicitado.

Por su parte, respecto del contenido informativo [4] resulta oportuno señalar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado resulta violatoria al principio de **exhaustividad** toda vez que el sujeto obligado fue omiso al no atender lo petitionado en relación con ¿Cuáles son los riesgos que ocasionan a la población del Condominio que el agua potable haya sido contaminada?, ya que no emitió respuesta alguna.

Dichos principios, se encuentran definidos en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de **congruencia y exhaustividad**. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del Particular respecto de los contenidos informativos petitionados, resulta **parcialmente fundado**.

Estudio del agravio 2: clasificación de la información

Ahora bien, toda vez que desde su agravio el Particular se inconformó por la clasificación de la información, toda vez que al otorgar una respuesta respecto de los contenidos informativos [3] y [6].

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado	Recurso
<p>[3] ¿Cuál fue la sustancia contaminante en el pozo Alfonso XIII?</p>	<p>Tras los hallazgos de un compuesto de aceites degradado en el agua extraída del Pozo Alfonso XIII, ubicado en la Alcaldía Álvaro Obregón e identificado como el punto de origen de la problemática en la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez.</p>	<p>El particular se inconformó por la clasificación de la información.</p>
<p>[6] ¿Cuáles fueron las pruebas y metodología que se realizaron para concluir que el pozo Alfonso XIII está contaminado?</p>	<p>Por tratarse de información importante para la realización de la investigación correspondiente, el Comité de Transparencia reservó los resultados obtenidos hasta el momento, con el ACUERDO CT-SACMEX/02SE-A02/2024, aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, así como, confidencial los domicilios de las personas físicas afectadas, se anexa el acta correspondiente para su consulta.</p>	<p>El particular se inconformó por la clasificación de la información.</p>

Toda vez que el agravio del particular, consistente en la clasificación de la información en su categoría de reservada, se procede a analizar la normatividad aplicable:

- De conformidad con los artículos 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la clasificación es el proceso

mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad prescritos en referidas normas.

- Adicionalmente, el referido artículo 169, así como el primer párrafo del artículo 175 establecen la obligación de los Sujetos Obligados de orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, además de que deberán acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en Ley.
- De acuerdo con los artículos 170 y 175, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, ante la negativa de acceso a la información, los Sujetos Obligados tienen la carga de probar que se está ante un supuesto de reserva previsto en ley.
- En aquellos casos en que un Sujeto Obligado clasifique la información como reservada deberá establecer el plazo de reserva. [Artículo 171 de la Ley de Transparencia]
- En los casos en que el Sujeto Obligado niega el acceso a la información, por considerar se actualiza un supuesto de clasificación, su Comité de Transparencia debe confirmar, modificar o revocar tal decisión. [Primer párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia]
- La clasificación de la información deberá encontrarse fundada y motivada, por lo cual deberán de señalarse las razones, motivos y circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que determinada información se encuentra prevista en la causal de clasificación de la norma legal invocada. Además, el Sujeto Obligado para sustentar la reserva de la información deberá correr una prueba de daño. [Segundo párrafo del artículo 173 de la Ley de Transparencia].
- En la prueba de daño, de acuerdo con el artículo 174 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá justificar lo siguiente:
 - a. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 - b. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 - c. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- Los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo la clasificación de la información cuando:
 - a) reciban una solicitud de acceso a la información, b) se determine mediante

resolución de autoridad competente y, c) se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia. [Artículos 106 de la Ley General y 176 de la Ley de Transparencia]

- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. [Artículos 111 de la Ley General y 180 de la Ley de Transparencia]
- De acuerdo con el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia podrá clasificarse como reservada aquella información, cuya publicación contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo, una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables.
- Las causales de reservas previstas en el artículo 183 de la Ley de Transparencias para estar debidamente fundadas y motivadas, deberán justificarse por medio de la aplicación de la prueba de daño. [Artículo 184 de la Ley de Transparencia]
- De conformidad con los artículos 115 de la Ley General y 185 de la Ley de Transparencia no puede invocarse el carácter de reservado cuando se trata de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables, o se trate de violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
- Para la clasificación de la información los Sujetos Obligados deberán llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, esto es:
 - a. En un primer término la unidad administrativa del sujeto que detenta la información clasificada deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
 - b. El referido Comité deberá resolver si confirma, modifica y otorga parcialmente el acceso a la información o, revoca la clasificación y, en este último caso, concede el acceso a la información.
 - c. La resolución del Comité de Transparencia deberá ser notificada al interesado dentro del plazo de respuesta a la solicitud información que establece la presente Ley.

En un primer término analizaremos si el procedimiento que siguió el Sujeto Obligado para clasificar la información se encuentra conforme a la norma, para posteriormente analizar si resulta procedente la causal de reserva de la información invocada por el sujeto obligado respecto de los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en las tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez, con las cuales el sujeto obligado podría responder los contenidos informativos [3] y [6].

Procedimiento de clasificación

De un contraste de la normativa anteriormente descrita, con las constancias que obran en el expediente es posible concluir que **el Sujeto Obligado** incumplió con el procedimiento de clasificación dado que si bien es cierto el área competente de dar respuesta solicitó al Comité de Transparencia la clasificación total en su modalidad de reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, lo hizo respecto a información distinta a la peticionada, ya que lo solicitado no se refiere a las pruebas de laboratorio efectuadas en tomas domiciliarias, sino que se refiere a las pruebas realizadas al Pozo Alfonso XIII, así como a la metodología implementada para concluir que dicho Pozo era el origen de la contaminación del agua en la Alcaldía Benito Juárez.

Por lo anterior, es oportuno indicar lo clasificado no corresponde con lo efectivamente peticionado por el particular, ello violentando el principio de congruencia que debe cumplir toda respuesta a una solicitud de información.

Ahora bien tomando en consideración que el sujeto obligado pretendió clasificar la información peticionada con fundamento el artículo 183, fracción VIII, de la Ley de Transparencia, y toda vez que lo peticionado guarda relación con lo clasificado

en el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, que fue proporcionada al particular en la respuesta, dado que en ella se clasifican los resultados de las pruebas tomadas en domicilios particulares, es que se analizará de oficio si lo peticionado recae o no en la causal de reserva indicada.

Análisis de la clasificación de la información por la fracción VIII, del artículo 183 de la Ley de la Materia

Ahora bien, resulta pertinente recordar que el particular requirió en los contenidos informativos materia de análisis que le fuera indicada la substancia contaminante en el Pozo Alfonso XIII, así como las pruebas y metodología de ésta, utilizadas para concluir que el pozo Alfonso XIII está contaminado.

El sujeto obligado en diversas solicitudes a indicado que los resultados de las pruebas de laboratorio efectuadas en tomas domiciliarias de la zona norponiente de la Alcaldía Benito Juárez que fueron afectadas por la substancia que contaminó el pozo Alfonso XIII, deben encontrarse clasificadas como reservadas con fundamento en el artículo 183, fracción VIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por formar parte como pruebas en la carpeta de investigación CI-FICUH/A/UI-2S/D/00005/04-2024, la cual se encuentra en proceso de investigación.

El particular al presentar su recurso de revisión se inconformó por la clasificación realizada por el sujeto obligado, dado que el sujeto obligado le indicó en su respuesta que lo peticionado se encontraba reservado, dado que formaba parte de una carpeta de investigación en trámite, por considerar que la información debía ser pública dado el interés de la población.

En ese contexto, a fin de determinar si resulta procedente la clasificación de la información materia de la solicitud, es dable traer a colación lo previsto en los

artículos 183, fracción VIII y 185, fracción III de la Ley de Transparencia, lo previsto en el Trigésimo Primero y Trigésimo Séptimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas* y el artículo 218 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, los cuales establecen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

[...]

Artículo 185. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

[...]

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén

relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

La víctima u ofendido y su Asesor Jurídico podrán tener acceso a los registros de la investigación en cualquier momento.

El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

En ningún caso la reserva de los registros podrá hacerse valer en perjuicio del imputado y su Defensor, una vez dictado el auto de vinculación a proceso, salvo lo previsto en este Código o en las leyes especiales.

Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, el Ministerio Público únicamente deberá proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años,

contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme.

De los preceptos citados puede considerarse de manera preliminar como información reservada, a toda aquella que se encuentre dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, respecto de hechos señalados como delitos, según la ley aplicable.

Asimismo, prescriben que para ser considerada cualquier información como reservada, **tiene que formar parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación**, durante la cual el Ministerio Público se encarga de **reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los medios de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el o los imputados y la reparación del daño.**

Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que todos los documentos y datos contenidos en una investigación independientemente de su contenido o naturaleza, que estén relacionados con la investigación, son estrictamente reservados y sólo las partes, así como su asesor jurídico, podrán tener acceso a los mismos, en cualquier momento y, el Ministerio Público únicamente puede proporcionar una versión pública de la determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido el plazo al de la prescripción de los delitos de que se trate.

En este sentido, el artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala lo siguiente:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

[...]

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

[...]

XIII. Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

[...]

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

[...]

De lo anterior, se desprende que el Ministerio Público tiene entre sus obligaciones las de ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos; iniciar la investigación correspondiente y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que debieran servir para la emisión de sus resoluciones

[archivo temporal, el no ejercicio de la acción penal o el ejercicio de ésta] y las del órgano jurisdiccional.

Respecto al 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales resulta pertinente traer a colación consideraciones que la Segunda Sala tomó al momento de resolver el amparo en revisión 279/2019, el cual retoman consideraciones que previamente había tomado la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 173/2012, en el sentido de que **las prohibiciones absolutas de acceder a determinados expedientes, por considerarlos reservados, son inconstitucionales en razón de que transgreden el derecho humano de acceso a la información**, porque que impiden que a través de criterios adjetivos se determine casuísticamente cuál es la información que debe de reservarse y, en consecuencia, impiden que el sujeto obligado puedan discernir su actuar para considerar las condiciones en que se encontraba o no reservada la información solicitada. El amparo en revisión de la Primera Sala antes mencionado derivó la tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), de rubro **“AVERIGUACIÓN PREVIA. LA RESTRICCIÓN A SU ACCESO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ES DESPROPORCIONAL”²**.

Como puede observarse, la postura de la Suprema Corte frente al derecho de acceso a la información pública y el principio de máxima publicidad ha contribuido a su vez a que la legislación de transparencia incorpore nuevos mecanismos como la ya explicada prueba de daño para evitar que las restricciones absolutas se den en la práctica.

² Décima Época, Registro digital: 2003923, Tesis: 1a. CCXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, p. 552.

Ahora bien, cabe señalar que en su respuesta el sujeto obligado incumplió con lo previsto en los artículos 171, 173, 174 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en agravio del recurrente toda vez que la clasificación y la prueba de daño no fue realizada respecto a la información peticionada, esto es de las pruebas realizadas al Pozo Alfonso XIII, sino que se refirieron a información, que si bien se encuentra relacionada es diversa.

Adicionalmente, conviene señalar que la información relacionada con los resultados de las pruebas de laboratorio al Pozo Alfonso XIII, con conforman información que resulta de la etapa de investigación, además de que no constituye un indicio para el esclarecimiento de los hechos delictivos calificados como de posible sabotaje, ya que estos no fueron generados para dentro del proceso de investigación de la carpeta que fue abierta, sino que constituyen solo el asentamiento de un hecho que es conocido por la población de la Ciudad de México, en el sentido que en determinadas zonas de la Alcaldía Benito Juárez existió contaminación del agua.

Difundir la información que daría respuesta a lo peticionado por el particular en los contenidos informativos en análisis no pondría en riesgo la investigación realizada dentro de la carpeta de investigación, dado que solo se pretende saber cuál fue la sustancia o sustancias contaminantes, así como la metodología y las pruebas realizadas al pozo Alfonso XIII, lo cual constituye información de relevancia pública y de interés general.

Lo anterior, dado que conocer la sustancia permite a la población tener información necesaria para saber que hacer en los casos de tener contacto de consumir dicha agua, además de tener certeza sobre la calidad de las pruebas aplicadas al agua de consumo general de la Ciudad de México.

Conforme a lo antes dicho es que resulta **fundado** el agravio del particular respecto a la clasificación de la información solicitada.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Realice un búsqueda exhaustiva y razada en relación con lo solicitado en el contenido informativo [5] y [8].**
- **Otorgue una respuesta respecto del contenido informativo [4].**
- **Entregue la información respecto de los contenidos informativos [3] y [6], tomando en consideración que podrían ser susceptibles de una versión pública de conformidad con lo establecido en el apartado trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.